

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409
FAX: 935549792
EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228005272

Procedimiento abreviado 258/2022 -C

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem, Ignacio De Anzizu Pigem, Ignacio De Anzizu Pigem, Ignacio De Anzizu Pigem
Abogado/a: Sònia Berlanga Font

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE SANT PERE DE VILAMAJOR
Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 351/2023

Jueza: Maria Lourdes Chasan Alemany

Barcelona, 18 de octubre de 2023

Vistos por mí, María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Barcelona y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Procurador de los Tribunales DON IGNACIO DE ANZIZU PIGEM, en nombre y representación de [REDACTED] de la mercantil [REDACTED]





██████████ y de los señores Don ██████████ se presentó recurso contencioso administrativo frente al Decreto de 17 de marzo de 2022 del Ayuntamiento de Sant Pere de Vilamajor, por el que se imponía la tercera multa coercitiva por importe de 3.000 euros a la mercantil ██████████ ██████████ ██████████ por incumplimiento del plazo concedido por ejecución del Acuerdo del Ayuntamiento de restauración de la realidad física alterada mediante la demolición de construcciones auxiliares a la Masia ██████████.

SEGUNDO.- El recurso fue admitido a trámite por Decreto de la Señora Letrada de la Administración de Justicia del presente Juzgado, dándose traslado del mismo a la Administración demandada, requiriendo la presentación del expediente administrativo. Recibido el mismo en el Juzgado, se dio traslado del mismo a la actora, que presentó oportunamente su escrito de demanda. Por parte de la Administración demandada se presentó su escrito de contestación a la demanda.

Por Auto de este Juzgado se recibió el pleito a prueba. Practicada la prueba propuesta y admitida y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la demanda se alega que se recurre la imposición de la tercera multa coercitiva a la actora, entendiendo que la misma es nula puesto que no hay conducta de desobediencia alguna de la recurrente, que se ha esforzado en dar cumplimiento a la obligación de desmontar y trasladar la actividad industrial. Se afirma que existe litispendencia respecto de la presunta infracción que se atribuye a la actora y que es la base fáctica de las multas coercitivas, y que el desmontaje de las instalaciones reviste especial complejidad, dado que existen núcleos de vecinos y zonas urbanas que podrían padecer molestias y afectaciones en caso de haber optado por un desmontaje y traslado sin planificación y sin el acuerdo previo del Ayuntamiento,





siendo necesario asimismo garantizar la estabilidad de los puestos de trabajo con la continuidad de la actividad industrial procediendo al mismo tiempo al desmontaje gradual. Se afirma que ha habido dificultades y complicaciones que no son atribuibles a la actora, y que responden a factores ajenos a su voluntad, como son determinadas condiciones urbanísticas y legales del sector K de Llinars del Vallès. A pesar de todo, el proceso de cumplimiento del desmontaje por fases de las instalaciones se encuentra en avanzado estado, como se avaló en su momento mediante informe técnico de fecha 11 de febrero de 2021 de la Arquitecta municipal. Se afirma que por la actora se ha ejecutado y se continúa ejecutando el proyecto de desmontaje y traslado de la actividad, tal y como se pactó con el Ayuntamiento demandado a través de los convenios de colaboración urbanística, por lo que es incomprensible la actividad administrativa de compulsión a través de la imposición de multas coercitivas. Frente a las afirmaciones de la Administración demandada se refiere que el hecho de estar realizando un proyecto por fases responde únicamente y exclusivamente a la existencia de un marco de colaboración urbanística aprobado por la Administración pública y del que se derivó la licencia de obras correspondiente. Se entiende además que la multa se impone sin atender a criterios de motivación y proporcionalidad, y sin reparar en la naturaleza compulsiva de la misma como medio de sancionar. Por todo lo expuesto en la demanda se interesa que se dicte sentencia en la que se anule la Resolución recurrida y con ello la tercera multa coercitiva impuesta a la parte actora.

Por parte de la demandada se manifiesta su radical oposición al escrito de demanda interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la Resolución que se recurre por entender es adecuada a derecho.

SEGUNDO.- A mi juicio el recurso no puede prosperar y ello por los motivos que se referirán seguidamente.

Por parte del Ayuntamiento de Sant Pere de Vilamajor, por Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2009, se exige a la actora la restauración de la realidad física alterada mediante la demolición de las construcciones auxiliares consistentes en cubiertas de estructura metálica y cubierta de chapa, adosadas a la construcción principal de la [REDACTED] por no ajustarse dichas obras a las Normas Subsidiarias de Sant Pere de Vilamajor al vulnerar en más de un 30%





los parámetros imperativos establecidos para el planeamiento urbanístico, con la finalidad de restaurar la legalidad física alterada. El Acuerdo en que se impone dicha obligación es recurrido en reposición, recurso que es desestimado por la misma Administración, interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra dicha Resolución. Aunque por Sentencia 80/2015, de 27 de abril de 2015 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Barcelona, se estima el recurso, por Sentencia del Tribunal superior de Justicia de Catalunya se estima el recurso de apelación presentado frente a la referida Sentencia, que es revocada. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia adquiere firmeza en fecha 22 de junio de 2017. Con fecha 28 de junio de 2018 se dicta Decreto 463/2018 por parte del Ayuntamiento de Sant Pere de Vilamajor por el que se exige a las recurrentes el cumplimiento del Acuerdo de 30 de marzo de 2009, con advertencia de imponer multas coercitivas en caso de desobediencia.

Por Decreto 751/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, por parte de la Administración demandada se impone una primera multa coercitiva a la mercantil [REDACTED] por importe de 1.500 euros. No es hasta la fecha 13 de enero de 2020 cuando se presenta instancia ante el Ayuntamiento solicitando la licencia de obras para llevar a cabo el derribo, acompañando toda la documentación procedente. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se concede licencia urbanística a la recurrente, informándose el inicio de las obras en fecha 20 de julio de 2020 por parte de la recurrente. Con fecha 8 de abril de 2021 se emite informe técnico por parte de la Arquitecta del Consell Comarcal del Vallès Oriental según el cual las obras se habían ejecutado de forma parcial. Por Decreto de Alcaldía de fecha 15 de abril de 2021 se impone una segunda multa coercitiva a la mercantil [REDACTED] por importe de 3.000 euros, con advertencia de imponer nueva multa coercitiva de no llevarse a cabo las obras.

En el presente pleito se impugna el Decreto de Alcaldía 253/2022, de 17 de marzo, por el que se desestima el recurso de reposición presentado frente al Decreto 617/2021, de 22 de julio, por el que se impone una tercera multa coercitiva por incumplir la orden de derribo de las cubiertas adosadas a la construcción principal, Masia [REDACTED] [REDACTED]. A mi juicio el recurso no puede prosperar y ello por la demora en que incurren las recurrentes a la hora de llevar a cabo la demolición de las obras. Tal y como se afirma por parte de la





Administración demandada, según el Proyecto de demolición presentado y la licencia otorgada por parte de la misma, todas las fases del derribo debieron estar concluidos en septiembre de 2020, y sin embargo, en marzo de 2022 todavía no se habían concluido; es más, al imponerse la tercera multa coercitiva objeto de las presentes actuaciones, quedaba por ejecutar más del 50% de los trabajos. En cuanto a la litispendencia respecto de la presunta infracción urbanística que se atribuye a la actora, incurre en error la actora al referir que la misma es la base de las multas coercitivas, toda vez que las mismas se imponen por el retraso a la hora de llevar a cabo las obras de demolición. Por ello, dado el evidente y notable incumplimiento por parte de la actora de las obras de demolición que se debían llevar a cabo, sin que las mismas guarden relación alguna con la infracción urbanística sub iudice, procede desestimar el recurso confirmando la Resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

TERCERO.- Dada la desestimación del recurso, procede la expresa imposición de las costas casadas a la actora hasta el límite de 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo presentado por parte del Procurador de los Tribunales DON IGNACIO DE ANZIZU PIGEM, en nombre y representación de [REDACTED] de la mercantil [REDACTED] y de los señores Don [REDACTED] frente al Decreto de 17 de marzo de 2022 del Ayuntamiento de Sant Pere de Vilamajor, por el que se imponía la tercera multa coercitiva por importe de 3.000 euros a la mercantil [REDACTED] por incumplimiento del plazo concedido por ejecución del Acuerdo del Ayuntamiento de restauración de la realidad física alterada mediante la demolición de construcciones auxiliares a la Masia de [REDACTED] confirmando dicha Resolución por ser





ajustada a derecho, con imposición de costas a la actora hasta el límite de 300 euros.

La presente Resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.


